



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-022/2020.

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN VEGA
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN.

TERCERA INTERESADA: SINDY
OROZCO CONTRERAS.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte¹.

Acuerdo que declara cumplida la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-022/2020.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. En sesión pública celebrada el veintinueve de octubre, se resolvió el juicio ciudadano que nos ocupa, en el cual

¹ Las fechas que se citen en el presente acuerdo, salvo precisión de otro año, corresponderán al dos mil veinte.

se determinó que la sustitución que instruyó el Ayuntamiento de Tepalcatepec de la actora por la Regidora suplente, resultaba ser contraria a Derecho, por lo que a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de la permanencia y ejercicio del cargo se ordenó al ayuntamiento desplegar diversos actos, entre ellos, convocar a sesión extraordinaria a efecto de que procediera a la inmediata restitución de la actora a su calidad de Regidora Propietaria, asimismo que se le informara de todos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento desde el seis de marzo a la fecha en que se celebrara la sesión, entregándole para tal efecto copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión celebradas durante ese tiempo y de los acuerdos tomados en las mismas, así como de las relativas a las comisiones que integraba dicha Regidora, y finalmente que se cubriera a la actora de manera retroactiva la remuneración correspondiente, vinculando a las responsables a que una vez que se realizaran dichos actos lo informaran a este Tribunal.

Asimismo, se dejaron sin efectos los actos vinculados a la sustitución impugnada, como lo fueron los oficios 604/2020 y 723/2020, que habían sido dirigidos al Congreso del Estado, por lo que se consideró necesario hacer del conocimiento de dicho órgano legislativo la resolución, para los efectos conducentes.

Por otra parte, y toda vez que en el escrito mediante el cual la ciudadana Syndy Orozco Contreras compareció a juicio como tercera interesada, refirió haber sido amenazada para no tomar el cargo de Regidora, se consideró viable dar vista al Instituto Electoral de Michoacán con dicho escrito y sus anexos, para que de considerarlo pertinente determinara lo conducente (fojas 158-186).

2. Recepción de constancias vinculadas a la vista dada en la sentencia. El veinticuatro de noviembre, se tuvieron por recibidas las constancias mediante las cuales el Instituto Electoral de Michoacán remite copia certificada del acuerdo de quince de noviembre en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-25/2020, mediante el cual se tuvo a la ciudadana Sindy Orozco Contreras por no presentando queja y deja a salvo sus derechos (fojas 247-248).

3. Recepción de constancias, traslado a la actora y requerimiento. En proveído de dos de diciembre, se tuvieron por recibidas las documentales enviadas el veintiséis de noviembre por correo electrónico, como las presentadas el primero de diciembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitidas por la responsable con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia certificada de la documentación presentada el primero de diciembre, para que, de considerarlo pertinente, dentro del término de dos días hábiles, manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, sin que lo hubiera hecho, tal y como se hizo constar en auto de once de diciembre.

En el mismo acuerdo, también se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para que remitiera el acuse correspondiente respecto de la entrega a la Regidora actora de las actas de sesiones y de los acuerdos tomados por las comisiones que integra dicha Regidora (fojas 333-335).

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, se tuvo al Presidente Municipal informando mediante escrito recibido vía correo electrónico que no se ha realizado sesión

alguna por parte de las comisiones que integra la Regidora actora, señalándose que dentro de las sesiones de cabildo se presenta y propone lo relativo a dichas comisiones, por lo que no se cuenta con actas de sesión de las comisiones. No obstante, al haberse allegado dicho escrito por correo electrónico, se reservó tener por cumpliendo a cabalidad con lo requerido hasta en tanto se recibiera el escrito original en el órgano jurisdiccional, lo que así aconteció el ocho de diciembre, por tal motivo mediante acuerdo del once siguiente se tuvo a la referida autoridad por cumpliendo con lo solicitado (fojas 348-349 y 353-354).

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde analizarla al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana², normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que la competencia que tiene este Tribunal para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la

² En adelante Ley de Justicia Electoral.

ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad, pues sólo habría justicia completa, entre otros aspectos cuando los Tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y en determinado momento se exija el cumplimiento de sus determinaciones.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, ello es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, ello con el objeto de materializar lo determinado por este órgano colegiado y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inexecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

En ese orden de ideas, tenemos que en la resolución dictada el veintinueve de octubre, este Tribunal determinó que la sustitución que instruyó el Ayuntamiento de Tepalcatepec de la actora por la Regidora suplente, resultaba ser contraria a Derecho puesto que, el órgano municipal carecía de facultades para realizar conforme al Bando de Gobierno Municipal tal sustitución sobre la base de la falta a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, pues respecto de tal supuesto, la atribución para determinar lo conducente recaía de manera exclusiva en el Congreso del Estado de Michoacán, por lo que se dejó sin efectos la sustitución realizada en la sesión ordinaria celebrada el seis de marzo, así como los actos vinculados a dicha sustitución como la autorización de la solicitud de permiso por tiempo indefinido a la ciudadana Sindy Orozco Contreras, así como los oficios 604/2020 y 723/2020, remitidos al Congreso del Estado.

Por lo que, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de la permanencia y ejercicio del cargo se emitieron los efectos que se transcriben a continuación:

a) El Ayuntamiento deberá en los términos de la Ley Orgánica Municipal, convocar a la brevedad a sesión extraordinaria a efecto de que proceda a la inmediata restitución de la actora a su calidad de Regidora Propietaria con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.

b) Se ordena al Presidente Municipal, que en la sesión que se convoque, deberá informarse a la Regidora María del Carmen Vega Sánchez de todos los acuerdos tomado por el Ayuntamiento desde el seis de marzo a la fecha en que se celebre dicha sesión, entregándole para tal efecto copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión celebradas durante ese tiempo, así como de los acuerdos tomados en las mismas.

Asimismo, deberá entregársele copia certificada de las actas de sesiones y de los acuerdos tomados por las comisiones que integraba dicha Regidora desde su sustitución a la fecha.

c) Ahora bien, al constituir la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, un derecho inherente

a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo⁵; de ahí que toda vez que dicha prerrogativa le fue retirada a la actora con motivo de la determinación que se ha dejado sin efectos, y a la cual la actora tenía derecho al haber sido electa mediante el voto popular.

En ese contexto, la autoridad municipal correspondiente deberá efectuar el cálculo del importe de las retribuciones que deberán ser cubiertas a la parte actora de manera retroactiva, a partir del día en que fue sustituida de su cargo, esto es el seis de marzo, debiendo ser pagadas dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

- d)** *Una vez realizado todo lo anterior, dentro de dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo mandatado se les podrá aplicar a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento el medio de apremio contemplado en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*

a) Análisis de lo ordenado a las autoridades responsables.

En primer término, se verificará el cumplimiento de lo ordenado a las autoridades responsables relativo a la restitución de la actora en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de la permanencia y ejercicio del cargo.

En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento con la sentencia, el veintiséis de noviembre, el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, primeramente, allegó vía correo electrónico la siguiente documentación:

1. Acta número 017 de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, celebrada el tres de noviembre

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

en cuyo tercer punto del orden del día se incluyó la reinstalación de la Regidora María del Carmen Vega Sánchez.

2. Comprobantes de pago de nómina mediante transferencia a nombre de María del Carmen Vega Sánchez, fechadas con cuatro⁶ y cinco de noviembre⁷, así como la nómina de personal de la Regidora en comento, en la cual obra la rúbrica, correspondientes a la primera quincena de marzo hasta la segunda quincena de octubre.
3. Acuse de recibo del oficio 777/2020, de seis de noviembre, a través del cual se entregan las actas de sesión del Ayuntamiento, signado por el secretario del ayuntamiento y dirigido a la actora del presente juicio ciudadano, mediante el cual haciendo referencia a lo ordenado en la sentencia, señala que el Presidente Municipal lo ha instruido para que proceda a hacer la entrega de lo ordenado por el Tribunal, anexando a dicho oficio la relación de las copias de las actas de sesión del Ayuntamiento celebradas desde el seis de marzo al doce de octubre, consistentes en las actas de sesión ordinarias 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, así como las extraordinarias 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015 y 016, celebradas del catorce de marzo al primero de octubre, así como del acta de sesión pública y solemne de catorce de agosto, en cuyos acuses contiene la leyenda *“Recibí 06/Nov/2020 y la respectiva rúbrica”*.

Asimismo, en dicho oficio se asentó que quedaba pendiente de entregar las actas de sesión ordinaria y extraordinaria

⁶ La correspondiente a la primera quincena del mes de marzo.

⁷ Las correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de octubre.

celebradas respectivamente el veintinueve de octubre y tres de noviembre.

4. Acuse de recibo del oficio 789/2020, de veintitrés de noviembre, firmado por el secretario del ayuntamiento y dirigido a la Regidora María del Carmen Vega Sánchez, a través del cual señala que para dar cumplimiento a la notificación que se giró en el oficio 777, de seis de noviembre, donde se señaló que quedaban pendientes de entregar dos actas de sesión del Ayuntamiento, siendo el acta número 25 de carácter ordinaria y la 017 de carácter extraordinaria, se anexan a dicho oficio. En el oficio de referencia obra el acuse siguiente: *“Recibí 23/Nov/2020 y la rúbrica”*.

Posteriormente, el primero de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual la autoridad responsable allegó de manera física copias certificadas de la documentación que previamente había sido remitida por correo electrónico, así como lo siguiente:

1. Acuse del oficio 772/2020 de treinta de octubre, mediante el cual el Presidente Municipal convocó a los miembros del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, incluida la actora del juicio en que se actúa, a la reunión extraordinaria que tendría verificativo el tres de noviembre a las once horas, incluyéndose en el tercer punto del orden del día lo siguiente: *“3. Reinstalación de la Contador Privado María del Carmen Vega Sánchez, Regidor Propietario de Fomento Industrial y Comercio; y Acceso a la Información Pública”*, en cuyo apartado correspondiente al acuse de la actora obra una rúbrica.

Documentales las allegadas por correo electrónico, que al ser impresas les revisten el carácter de privadas, y las presentadas físicamente en el Tribunal Electoral, tienen la calidad de públicas, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el arábigo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, por haber sido expedidas por funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes para su certificación; las cuales de manera concatenada al coincidir las remitidas por correo electrónico con las copias certificadas presentadas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, adquieren valor probatorio pleno y suficiente para evidenciar lo ahí señalado, además de que no fueron objetadas por la parte actora no obstante la vista que se le dio.

Medios de prueba con las cuales se acredita lo siguiente:

- Que el treinta de octubre, el Presidente Municipal convocó a los miembros del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, incluida la actora, a la reunión extraordinaria para la reinstalación de la Regidora María del Carmen Vega Sánchez.
- Que el tres de noviembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria 017, en la cual se reinstaló formalmente a la ciudadana María del Carmen Vega Sánchez como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, lo que se hizo en los términos siguientes:

“Punto número tres. Reinstalación de la Contador Privado (sic) María del Carmen Vega Sánchez, Regidor Propietario de Fomento Industrial y Comercio y Acceso a la Información Pública. A continuación, el Secretario del Ayuntamiento, da lectura al oficio TEE-SGA- 1148/2020,

girado por el Lic. Gerardo Maldonado Tadeo, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde se ordena la sentencia en el expediente: TEEM-JDC-022/2020, de la reinstalación inmediata de la Contador Privado (sic) María del Carmen Vega Sánchez, Regidor Propietario (sic) de Fomento Industrial y Comercio; y Acceso a la Información Pública; informándole de todos los asuntos tomados por el Ayuntamiento desde el 6 de marzo a la fecha, de los cuales se le entregaron copias certificadas de las Actas de Ayuntamiento e igualmente se le instruye el Tesorero Municipal, cubra el importe de las retribuciones de manera retroactiva de (sic) Regidora en mención, a partir del día en que fue destituida de sus funciones y deberán ser pagadas dentro del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia.”

- Que el cuatro y cinco de noviembre, se transfirió la nómina a una cuenta, que como se advierte de la documentación allegada, corresponde a María del Carmen Vega Sánchez, en cuyos motivos de pago se plasmó respectivamente, que correspondía a la primera o segunda quincena de los meses desde marzo hasta octubre.
- Que el seis de noviembre se entregaron a la actora treinta y dos actas de sesión tanto ordinarias, como extraordinarias y solemne, respecto de las sesiones del Ayuntamiento que se celebraron desde el seis de marzo al primero de octubre, y que en esa misma fecha se informó a la actora que quedaban dos actas pendientes de entregar.
- Que posteriormente el veintitrés de noviembre, se entregó a la Regidora María del Carmen Vega Sánchez, dos actas de sesión correspondientes a la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre y la extraordinaria del tres de noviembre, mismas que habían sido descritas como actas pendientes de entregar mediante el oficio 777/2020 de seis de noviembre.

Asimismo, cabe precisar que el Magistrado Ponente al advertir que en la sentencia también se había ordenado que se entregara a la

actora copia certificada de las actas de sesiones y de los acuerdos tomados por las comisiones que integraba dicha Regidora desde su sustitución, y toda vez que de las constancias que había allegado solo se hacía referencia a las actas de sesión del Ayuntamiento, se requirió al Presidente Municipal para que remitiera el acuse correspondiente respecto a la entrega a la Regidora de las actas de sesiones y acuerdos tomados por las Comisiones de Fomento Industrial y Comercio y Acceso a la Información Pública o en su caso manifestara el impedimento para cumplir con ello.

Al respecto, mediante escrito de tres de diciembre, recibido vía correo electrónico el mismo día y presentado de manera original el ocho siguiente en la Oficialía de Partes, el Presidente Municipal informó que no se ha realizado sesión alguna por parte de las comisiones que integra la Regidora actora, señalándose que dentro de las sesiones de cabildo se presenta y propone lo relativo a dichas comisiones, por lo que no se contaban con actas de sesión de las comisiones que integra la citada Regidora.

De ahí que, una vez analizadas las documentales allegadas por la autoridad responsable, es dable afirmar que el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, y el Presidente Municipal han cumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de octubre, al haber convocado y desarrollado en un tiempo breve la sesión extraordinaria en la que se reinstaló a la ciudadana María del Carmen Vega Sánchez en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

Asimismo, se le entregaron copias certificadas de todas y cada una de las actas de sesiones del Ayuntamiento celebradas durante el tiempo que duró su sustitución. En tanto que respecto de las actas

de sesión y de los acuerdos tomados por las comisiones que integra la actora, en los términos de lo informado por el Presidente Municipal se tiene por cumplida esa parte de la sentencia conforme a las actas de sesión del Ayuntamiento que le fueron entregadas a la actora.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto a este punto se ordenó al Presidente Municipal, que en la sesión que se convocara, debía informarse a la Regidora María del Carmen Vega Sánchez de todos los acuerdos tomado por el Ayuntamiento desde el seis de marzo a la fecha en que se celebre dicha sesión, entregándole para tal efecto copia certificada de las actas de sesión celebradas durante ese tiempo, así como de los acuerdos tomados en las mismas.

Y si bien en el acta levantada con motivo de la reinstalación de la actora, se hizo constar “*se le entregaron copias certificadas de las Actas de Ayuntamiento*”. Siendo hasta el seis de noviembre cuando se le entregaron dichas actas y posteriormente el veintitrés de noviembre se le entregaron dos actas pendientes incluida la relativa a la reinstalación.

Por lo que si bien, no se entregó la documentación en la sesión en que se reinstaló a la actora en el ejercicio de su cargo, sino que fue de manera posterior, tal situación no genera un perjuicio a la Regidora actora y tampoco impide que se tenga por cumplida esta parte de la sentencia, pues lo que interesa es que se entregó a la actora las actas de sesión que celebró el Ayuntamiento durante el tiempo que duró su sustitución.

Ahora bien, respecto a la remuneración que se ordenó debía cubrirse a la actora de manera retroactiva a partir del día en que fue sustituida de su cargo, esto es desde el seis de marzo, lo que

debía hacerse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la sentencia, también se cumplió con ello, pues como se advierte la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el treinta de octubre, en tanto que las transferencias de las quincenas desde la primera de marzo a la última de octubre se efectuaron el cuatro y cinco de noviembre, de ahí que resulte evidente que dichos pagos se efectuaron de manera completa y dentro del plazo de quince días otorgado para tal efecto.

En ese sentido, al no haber manifestado inconformidad alguna la parte actora respecto de las constancias que allegó el Ayuntamiento respecto del cumplimiento a la sentencia, no obstante, el traslado que se le corrió con las mismas, que resulte inconcuso tener por cumplido lo ordenado al referido Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

Finalmente, no escapa para este Tribunal que se vinculó a las autoridades responsables para que una vez que realizaran todo lo ordenado en la sentencia, dentro de dos días hábiles siguientes a que ello ocurriera, debería informar a este Tribunal del cumplimiento dado a dicha ejecutoria, adjuntando las constancias que así lo acreditaran.

De ahí que, toda vez que la última actuación realizada por el Ayuntamiento fue del veintitrés de noviembre, al haber entregado en esa fecha a la actora, las actas de sesión que quedaron pendientes de entregar, y fue hasta el veintiséis de noviembre cuando mediante correo electrónico se recibieron las constancias atinentes para acreditar el cumplimiento a la sentencia, esto es, un día hábil después de la fecha en que debía hacerlo, y que además no fue sino hasta el primero de diciembre cuando se presentaron las constancias de manera física en este Tribunal, esto es cuatro

días hábiles después de la fecha en que debía informar el cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la esencia de lo ordenado a fin de restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales, fue debidamente cumplimentado, se conmina a las referidas autoridades responsables para que en lo subsecuente remitan de manera diligente las constancias con las que acrediten el cumplimiento a lo que ordene este órgano jurisdiccional en sus sentencias.

b) Cumplimiento de las vistas ordenadas en la sentencia.

Por otra parte, como ya quedó precisado, en la sentencia se consideró necesario hacer del conocimiento del Congreso del Estado la resolución del juicio ciudadano, ello al haberse dejado sin efectos los oficios 604/2020 y 723/2020, que fueron remitidos a dicho órgano legislativo, por el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

Por lo que al obrar en el expediente la notificación de la resolución que se emitió en el juicio ciudadano al Congreso del Estado⁸, documental pública que de conformidad con los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso arábigo 17, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal, al haber sido expedido por un actuario de este órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia, cuenta con valor probatorio pleno para tener por cumplido hacer del conocimiento del Congreso del Estado la resolución del juicio ciudadano.

⁸ Foja 198.

Asimismo, se tiene por cumplida la sentencia en la parte conducente en que se ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de la ciudadana Sindy Orozco Contreras y de los anexos correspondientes y en la que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remitiera al referido Instituto copia certificada del escrito y sus anexos.

Lo anterior, pues tal y como se advierte del oficio TEEM-SGA-0866/2020⁹, la Secretaria General de Acuerdos remitió al órgano administrativo electoral las constancias atinentes, asimismo mediante oficio TEEM-SGA-A-1156/2020¹⁰, el actuario de este Tribunal notificó la sentencia al Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales públicas que en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los diversos arábigos 14, fracción VIII, y 17, fracción II, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal, al haber sido expedidas por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal y por un actuario electoral, respectivamente, dentro del ámbito de sus atribuciones, cuentan con valor probatorio pleno para tener por cumplida la vista y remisión de constancias ordenada al Instituto Electoral de Michoacán.

Ello, con independencia de que dicho Instituto haya determinado que no era deseo de la ciudadana Sindy Orozco Contreras presentar queja, puesto que una vez que se le requirió que presentara formalmente la queja, ésta no lo hizo en el plazo otorgado para tal efecto, dejándose a salvo sus derechos para los efectos correspondientes, puesto que éste órgano jurisdiccional

⁹ Foja 200.

¹⁰ Foja 199.

únicamente ordenó dar vista para que de considerarlo pertinente determinara lo conducente, sin que se le vinculara a realizar acto alguno en concreto.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán y al Presidente Municipal en cuanto autoridades responsables, así como al haber acreditado que se hizo del conocimiento del Congreso del Estado la sentencia del juicio ciudadano, y que se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán respecto del escrito de la ciudadana Sindy Orozco Contreras, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplida la sentencia dictada el veintinueve de octubre, por este Tribunal en el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-022/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a la ciudadana Sindy Orozco Contreras en el domicilio que contiene su credencial de elector, **por oficio** de ser el caso a través de la vía más expedita a las autoridades responsables; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Para lo anterior, deberá tomarse en

consideración la suspensión de los plazos procesales decretada mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre, por el periodo del veintiuno de diciembre al ocho de enero de dos mil veintiuno, ello al no guardar el presente asunto relación con el proceso electoral en curso; para tal efecto se ordena agregar copia certificada de dicho acuerdo a cada notificación que se practique.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en sesión interna virtual celebrada en esta fecha, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, y la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rubrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rubrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-022/2020; el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.